



“REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 numeral 18 y 13 numeral 9 del Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, artículo 40 literal k) de los Estatutos de la Cámara de Caracas y artículos 12 y 13 de la Ley de Arbitraje Comercial, que contempla la facultad de los Centros de Arbitraje de dictar sus propias normas, se estimó necesario e impostergable dictar un Reglamento contentivo de los lineamientos que deben seguir las partes para la conducción por medios no presenciales de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, desde la presentación de la petición o solicitud de inicio del procedimiento hasta la culminación del mismo, incluyendo todas las actuaciones y audiencias que sean necesarias o convenientes para llegar a una solución de la disputa planteada.

Con el presente Reglamento se persigue permitir la celebración de audiencias y la presentación de escritos a través de medios electrónicos que posibiliten la sustanciación del procedimiento de que se trate y la comunicación efectiva, segura, rápida e inmediata entre las partes, los árbitros, el mediador, el personal del Centro de Arbitraje y los eventuales auxiliares de justicia, expertos, testigos expertos, testigos y peritos. La posibilidad de cumplir actuaciones a través de medios electrónicos no descarta la posibilidad de que su cumplimiento pueda realizarse a través de entrega en físico y la celebración de audiencias o actos presenciales.

En el presente Reglamento cuando se haga referencia a medios electrónicos no presenciales, se estará aludiendo a correos electrónicos, llamadas telefónicas, video conferencias por los sistemas conocidos como: Skype, Zoom, Microsoft Meetings, Webex entre otros.

Las partes elegirán el medio o los medios más convenientes para la conducción de los procedimientos en forma no presencial y en todo caso, se aplicarán los acuerdos que entre ellas alcancen, siempre y cuando el Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral de Emergencia o el Mediador manifieste su aceptación al medio elegido, de manera expresa e indubitable.



Las plataformas y medios de comunicación electrónica podrán sufrir avances mucho más veloces que las adecuaciones del presente reglamento, por lo cual ninguna previsión en él contenida es definitiva, absoluta o inmodificable, limitándose el reglamento a establecer las directrices y reglas que puedan ayudar a llenar los vacíos normativos que las partes no hayan podido prever en sus acuerdos, siguiendo los principios que regulan la legislación en materia arbitral en Venezuela. Los árbitros tendrán un papel preponderante y determinante en la toma de decisiones cuando las partes no logren alcanzar un acuerdo sobre la materia de este Reglamento.

Ninguna persona podrá ser obligada a adoptar los medios electrónicos propuestos en el presente Reglamento, si, de manera razonable sostiene no poseer los medios técnicos o económicos suficientes y necesarios para establecer comunicación no presencial.

Este Reglamento regirá para la conducción de los procedimientos alternativos de resolución de conflictos en forma no presencial, así como para la conducción de dichos procedimientos en forma “mixta” y se entenderán como tales aquellos en los cuales las partes puedan estar -parcialmente- en un mismo lugar y -parcialmente- conectados a distancia.

Siguiendo los principios que regulan la legislación en materia arbitral en Venezuela, los árbitros tendrán un papel preponderante y determinante en la toma de decisiones cuando las partes no logren alcanzar un acuerdo sobre la materia regulada en este Reglamento.

Todas las actuaciones en materia de conducción de procedimientos deberán ceñirse a los siguientes principios: Celeridad, economía procesal, equilibrio e igualdad entre las partes, seguridad jurídica y el principio conocido como “pro arbitraje”, entendido este último como el mayor esfuerzo y mejor conducta de las partes, los árbitros, mediadores y el Centro de Arbitraje para solucionar cualquier divergencia.

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

CAPITULO I



DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE MEDIACIÓN, ARBITRAJE, MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA Y COMUNICACIONES DE LAS PARTES Y OTROS ESCRITOS

Artículo 1. Cualquier persona interesada en hacer uso de los servicios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC) podrá presentar la solicitud de inicio de procedimiento de mediación, arbitraje o medida cautelar de urgencia mediante correo electrónico.

Artículo 2. Para el caso que una solicitud sea recibida por medio de correo electrónico en un día determinado como no hábil, se considerará presentada el primer día hábil inmediatamente siguiente a todos los efectos legales.

Artículo 3. Toda solicitud o comunicación de las partes deberá ser dirigida directamente al Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC) a los siguientes correos electrónicos:

centrodearbitraje@arbitrajeccc.org

d.ejecutiva@arbitrajeccc.org

abogados2@arbitrajeccc.org

Artículo 4. Los correos antes mencionados deben ser incluidos en copia en todas las solicitudes o comunicaciones. La comunicación directa con los miembros del Tribunal Arbitral, Tribunal Arbitral de Emergencia o con el Mediador es competencia exclusiva del CACC, por lo que toda comunicación dirigida al Tribunal Arbitral, Tribunal Arbitral de Emergencia o Mediador deberá ser enviada al CACC a las direcciones de correo del CACC precedentemente indicadas, y éste lo remitirá a la brevedad a su destinatario.

Artículo 5. Los documentos adjuntos a las comunicaciones deberán ser enviados en formato PDF no modificable. En caso que los mismos excedan la capacidad permitida por el correo electrónico, deberán ser enviados a través de Google Drive o DropBox.

Artículo 6. Se exhorta a los interesados a utilizar las reglas Universal Citation in International Arbitration (UCIA) de manera de lograr una identificación y citas uniformes de los recaudos y archivos adjuntos. Los interesados podrán acordar otros métodos para citar documentos anexos.

Artículo 7. Los archivos adjuntos deberán estar debidamente identificados, para lo cual se requerirá de manera obligatoria que contengan: *a)* Fecha en la que se remite; *b)* Parte que remite el documento, para lo cual bastará que indique si actúa como demandante o demandado, y en caso de



mediación o cualquier otro medio alternativo de resolución de conflictos, bastará con la indicación de si es el Solicitante o la otra parte objeto de la mediación o del medio de que se trate; *c)* Número de expediente de conformidad con la nomenclatura llevada por el CACC; y, *d)* número de folios del documento que envía.

En caso de discrepancia entre la fecha colocada en cada escrito y la fecha de envío del correo contentivo del escrito, prevalecerá esta última.

Artículo 8. Una vez recibida la Solicitud o comunicaciones, el CACC procederá a la confirmación de recepción mediante el acuse correspondiente indicando los archivos adjuntos recibidos y el número de folios contenidos, así como cualquier observación respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 9. Se recomienda el uso de correo gmail, o suministrar un correo gmail alternativo en caso de que se requiera enviar documentos que excedan el peso límite permitido por las plataformas de correo.

Artículo 10. Se tendrán como direcciones electrónicas válidas para todos los efectos del presente Reglamento: *a)* Las indicadas en el contrato o documento que origine la disputa; y *b)* En su defecto, las indicadas en la correspondencia que hayan intercambiado las partes previamente al inicio del procedimiento que se propone.

Parágrafo Primero: En todo caso, se aplicará con preferencia a cualquier otra, la dirección electrónica que cada parte indique expresamente al inicio o en cualquier fase del procedimiento de que se trate. En caso de modificación de las direcciones de correos electrónicos o cualquier otro dato de contacto suministrados por las partes al inicio del procedimiento, deberá ser notificada inmediatamente al CACC.

Artículo 11. Es obligatorio para las partes confirmar la recepción de cualquier comunicación enviada por correo electrónico por el CACC mediante el acuse correspondiente.

Artículo 12. Sin perjuicio de la formación y guarda del expediente electrónico, el CACC formará un expediente físico que reposará en las instalaciones del Centro de Arbitraje, el cual estará conformado por una pieza principal, en la que reposen todas las actuaciones en orden cronológico efectuadas por las partes y que deberá guardar relación con el expediente que repose en digital; además de una segunda Pieza Administrativa, en la cual reposarán los comprobantes de pago, copias de facturas, y cualquier otro documento que demuestre gastos de funcionamiento o de trámites del procedimiento.

En el caso de las Solicitudes de Medidas Cautelares de Urgencia, el CACC formará un cuaderno separado tanto digitalizado como en físico, en el cual reposarán las actuaciones en orden cronológico



en que fueron recibidas. En caso que la Medida Cautelar sea solicitada antes del inicio del Arbitraje, se requerirá la creación de la Pieza Administrativa.

Parágrafo Único. En el caso de expedientes digitalizados, el CACC indicará a las partes el mecanismo para acceder a su consulta a fin de garantizar la seguridad y confidencialidad del mismo. A tal efecto, podrá requerir la comprobación y autorizaciones que estime pertinentes.

CAPITULO II DE LAS AUDIENCIAS NO PRESENCIALES O MIXTAS

Artículo 13. Las audiencias correspondientes a los procedimientos de mediación o arbitraje o cualquier otro medio alternativo de resolución de conflictos, podrán ser llevadas a cabo de manera telemática, esto es, por medios electrónicos, sin necesidad que algunos o todos los participantes en la audiencia se encuentren en una misma sala.

Artículo 14. En las audiencias que las partes acuerden celebrar en forma electrónica no presencial, podrán estar presentes según el caso, los árbitros, las partes, abogados, testigos, peritos, traductores y transcriptores, así como los técnicos que las partes designen previamente para que las asistan en la mejor implementación de la audiencia.

Artículo 15. Las partes deberán indicar previamente a cada audiencia las personas que deseen participar en la misma y, una vez aprobada dicha lista por el CACC y por los árbitros, ninguna otra persona podrá formar parte de la videoconferencia. Deberán indicar de igual manera el país, ciudad y dirección detallada de cada uno de los participantes en la audiencia.

Artículo 16. Las audiencias podrán celebrarse a través de plataformas digitales como Zoom, Skype, Google Meet, o cualquier otra que se acuerde previamente con las partes, los miembros del Tribunal Arbitral o el Mediador y el equipo del CACC.

Artículo 17. Las audiencias se considerarán “presenciales”, cuando todos los intervinientes en la misma se encuentren físicamente presentes en una misma sala. Se denominarán “no presenciales” cuando todos los participantes se encuentren en localidades diferentes pero conectados por vías telemáticas a través de la transmisión oral y del sentido de la audición. Finalmente, recibirán el calificativo de “mixtas” cuando se combinen ambos sistemas antes descritos.



Artículo 18. El presente Reglamento tiene por objeto regular las audiencias “no presenciales” y las “mixtas”.

Artículo 19. Los árbitros y mediadores son los conductores por excelencia del proceso. Todo aquello que no se encuentre expresamente regulado por el presente reglamento será resuelto mediante acuerdo entre las partes y, en caso de no existir acuerdo, será decidido de manera final e inmodificable por los árbitros o mediadores.

Artículo 20. Sea cual fuere la plataforma escogida por las partes y los árbitros, cada sesión será iniciada por el Centro de Arbitraje, en compañía de un experto técnico que permita atender y solucionar eventuales inconvenientes de conexión o transmisión durante el desarrollo de la audiencia.

Artículo 21. Antes de cada audiencia, se harán la o las sesiones de prueba que el CACC estime pertinente. A tal efecto, comunicará con la debida antelación a todos los interesados.

Artículo 22. En la o las sesiones de prueba, las partes y los demás participantes deberán utilizar exactamente los mismos equipos y medios de conexión que serán utilizados en la audiencia. Tanto en las pruebas como en la audiencia deberán contar con por lo menos dos (2) sistemas de conexión de datos, activos y listos para ser puestos en funcionamiento. Deberán colocar la o las cámaras en la misma posición que serán ubicadas el día de la audiencia. Deberán, finalmente, indicar el nombre y datos de identidad del técnico que estará presente el día de la audiencia.

Artículo 23. Las audiencias serán grabadas y conservadas por el Centro de Arbitraje y estarán a la disposición de las partes para su revisión.

Artículo 24. La notificación de la celebración de la Audiencia dirigida a las partes y a los miembros del Tribunal Arbitral o al Mediador deberá contener las instrucciones para la celebración de ésta, tales como la plataforma elegida por las partes, el enlace o los datos de acceso que sean necesarios, la fecha y la hora.

Artículo 25. En caso de que una de las partes decida no participar en algunas de las audiencias se procederá de conformidad con el RGCACC, salvo que los árbitros o los mediadores consideren que la negativa de la parte es justificada y razonable. Se dejará constancia en el Acta de las razones por las cuales no pudo estar presente.



Artículo 26. Una vez iniciada la Audiencia respectiva, se procederá a constatar la presencia de las partes, para lo cual se requerirá que muestre su cédula de identidad ante la cámara y enviar una copia por correo electrónico un día antes de la Audiencia, a fin de que el equipo del CACC corrobore que se trata de la persona identificada en el expediente.

Parágrafo Único: En el caso de las Audiencias de evacuación de testigos o expertos, el Tribunal Arbitral podrá requerir información adicional para corroborar que el asistente en efecto sea la persona que conste en el expediente o actúa con tal carácter.

Artículo 27. Si las partes así lo solicitan, las audiencias podrán ser transcritas, a fin de que consten en el expediente digital y en el expediente físico dispuesto para las partes en las oficinas del CACC. La parte que solicite la transcripción asumirá el costo de la misma.

Artículo 28. En las audiencias de interrogatorio de testigos, debe presentarse a un solo testigo a la vez. Será obligatorio el uso de una cámara que enfoque al testigo desde el frente y una cámara que enfoque desde atrás a una distancia razonable, de manera que todos los participantes de la audiencia tengan una clara y exacta visión del testigo.

Artículo 29. El Tribunal Arbitral deberá requerir del testigo la expresión de la verdad y a no utilizar ningún medio técnico o de otra naturaleza que le permita recibir información o instrucciones durante su deposición.

Artículo 30. Cuando las partes deseen exhibir al testigo o al perito algún documento, lo harán previa denuncia de cuáles son los documentos que serán exhibidos en la audiencia, a la otra u otras partes así como al Tribunal Arbitral. Tal exhibición se hará en una ventana o pantalla independiente de manera que no se pierda la visión integral del testigo.

Artículo 31. Tales documentos deberán estar desprovistos de marcas, tachones, resaltados o acotaciones que puedan influir en la respuesta de quien declara.

Artículo 32. Se exhorta a las partes, de ser necesario, el uso de traducción sucesiva con preferencia sobre la traducción simultánea.

Artículo 33. Finalizada la Audiencia se remitirá el Acta respectiva firmada por los miembros del CACC presentes al Tribunal Arbitral o Mediador quienes deberán firmarla, para ser enviada con posterioridad a las partes para su firma.



CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. El presente Reglamento se aplicará tanto a los procedimientos iniciados como a los que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo disposición en contrario de las partes.

Artículo 35. No serán aplicables a la materia objeto de este Reglamento parcial y especial, las disposiciones contenidas en el Reglamento General que colidan con ellas.

Artículo 36. Este Reglamento podrá ser modificado por la Junta Directiva sin que ello implique cambios en el Reglamento General de Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

Este Reglamento ha sido aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas, en Caracas a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020) y entrará en vigencia el día veinte (20) del mes de julio del año dos mil veinte (2020).